

Voces: INCAPACIDAD LABORAL - ACCIDENTE DE TRABAJO - RIESGOS DEL TRABAJO - ART - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - RENTA PERIÓDICA - APLICACIÓN DE LA LEY - TOPE INDEMNIZATORIO - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Título: Los jueces del Trabajo comienzan a aplicar las mejoras económicas del Decreto 1694/09 a los infortunios ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia

Autor: Schick, Horacio

Fecha: 27-sep-2010

Cita: MJ-DOC-4898-AR | MJD4898

Producto: LJ,MJ

Por Horacio Schick (*)

El art. 16 Decr. 1694/09 dice que:

«Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha».

Con esta disposición, las mejoras dispuestas en el Decr. 1694/09, aunque parciales e insuficientes, en lo que se refiere fundamentalmente al cálculo de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria y provisoria, la eliminación de los topes para las indemnizaciones por incapacidad permanente definitiva y el aumento de los adicionales de pago único se aplicarán solamente a los siniestros ocurridos a partir del 6 de noviembre de 2009, fecha de publicación del decreto en el Boletín Oficial.

Desde la misma sanción del decreto (1) cuestionamos el art. 16, porque no contempla la situación de desprotección que en quedaban los damnificados que desde hace largos años se han visto perjudicados por la percepción de prestaciones dinerarias inicuas y crecientemente desactualizadas. Mes a mes, año a año, se acentúan las pérdidas que sufren las víctimas en virtud del mantenimiento de pautas de liquidación de las prestaciones dinerarias fijadas en el año 2000 por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1278/00 .

Más precisamente sostuvimos que el art. 16 era inconstitucional por contradecir los fines sociales y protectorios que amparan al trabajo subordinado (arts.14, 14 bis y 17 CN), y que la aplicación de sus disposiciones a los siniestros ocurridos con anterioridad, no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, afecta seriamente a las víctimas al pretender cancelárseles las prestaciones del sistema con topes y adicionales desajustados con la realidad económica posterior al estallido del régimen de convertibilidad.

Sostuvimos en consecuencia que debían aplicarse las mejoras a las prestaciones dinerarias y la eliminación de los topes fijados en el decreto a las indemnizaciones devengadas con anterioridad, pero no canceladas a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1694/09, sin que ello configurase un supuesto de aplicación retroactiva de la ley. Entre otros antecedentes sustentamos nuestra tesis en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Camusso, Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A." (2), "Valdez Julio H. c/ Cintioni Alberto D." (3), "Arcuri Rojas Elsa c/ ANSeS" (4); y por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en "Graziano Antonio y otro c/ Trilenium S.A. y otro s/ accidente - Ley 9688" (5).

La aplicación literal y dogmática del decreto llevará al extremo inequitativo de que, por ejemplo, un trabajador con una incapacidad del 51% o más, ocasionada por un accidente sufrido en agosto de 2009 -anterior a la sanción decreto-, deberá esperar hasta la finalización del período de incapacidad laboral temporaria y de incapacidad provisoria, un lapso que puede extenderse hasta seis años, al cabo de los cuales, en el año 2014 por ejemplo, se le cancelará el pago de la indemnización por incapacidad permanente definitiva con el tope y los adicionales de pago único del DNU 1278/00, fijado en el año 2000. Esto es insostenible, irrazonable, intrínsecamente injusto y definitivamente inconstitucional. Por ello entendimos que las mejoras parciales a las prestaciones dinerarias y la eliminación de topes fijados en el decreto, aún parciales e insuficientes, corresponde aplicarlas a las indemnizaciones devengadas con anterioridad, pero no canceladas a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1694/09, sin que ello configure un supuesto de aplicación retroactiva de la ley.

Tampoco se afectará el derecho de propiedad de las ART, ya que estas desde hace largos años vienen percibiendo de los empleadores alícuotas fijadas con valores actualizados de acuerdo a los aumentos salariales mientras liquidaban, y se pretende que sigan liquidando los siniestros, con las pautas congeladas del DNU 1278/00. Es decir que obtienen, por la inacción del Poder Administrador durante largos años y el art. 16 Decr. 1694/09, un enriquecimiento sin causa, mientras las víctimas sufren un empobrecimiento creciente por el solo transcurso del tiempo, dado que la inflación recurrente licua los valores de las indemnizaciones.

Por otra parte el Decreto 1694/09 no constituye una nueva ley ni una sustitución de la LRT sino que es el mismo régimen de la LRT que actualiza los valores económicos de las prestaciones dinerarias y elimina los topes dentro de las facultades fijadas en el art. 11 apdo. 3 LRT, que dice:

«El Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan».

El Decr.1694/09 no implica una mutación de las reglas jurídicas básicas del régimen de la LRT sino tan sólo el mejoramiento tardío de las prestaciones económicas, ante el reconocimiento por parte del Estado de la insuficiencia del anterior sistema reparatorio, que además ha motivado su declaración de inconstitucionalidad.

En los propios considerandos del Decreto 1694/09 el Poder Ejecutivo Nacional reconoce la necesidad del "dictado de las medidas que permitan proteger a las víctimas", agregando que por tal razón

«resulta pertinente mejorar las prestaciones dinerarias en concepto de incapacidad laboral permanente y muerte, actualizando las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, eliminando los topes indemnizatorios para todos los casos y estableciendo pisos por debajo de los cuales no se reconocerá válidamente el monto indemnizatorio; de acuerdo a las previsiones del art. 11 inc. 3 Ley 24.557 y sus modificaciones».

Es decir que las reformas -insuficientes y, más aún, inequitativas- significan privar a las víctimas que no han visto canceladas sus prestaciones nacidas con anterioridad de las mejoras dictadas en el marco del mismo régimen legal.

En esta línea de pensamiento la novedad que se quiere transmitir es que ya se han dictado cuatro sentencias, tres de juzgados de primera instancia de la Justicia Nacional del Trabajo y una de la Ciudad de Mendoza, que han aplicado las mejoras del Decr. 1694/09 a siniestros ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia. Estos casos se refieren a causas promovidas para el cobro en un solo pago de las indemnizaciones que la LRT ordena pagar en forma de renta y que ya fueron declaradas inconstitucionales por la Corte en los casos "Milone" y "Suárez Guimbard" y así también en estas nuevas causas. Cabe destacar que en tres casos se declaró la inconstitucional del art. 16 Decr. 1694/09 y en el otro, por criterio de equidad y razonabilidad, se aplicaron en forma analógica las mejoras del decreto. Los casos son los siguientes:

I. Juzgado Nacional del Trabajo N° 14, a cargo de la Dra. Silvia B. Garzini, 'C. L. T. para sí y en representación de sus hijos menores A. A. L. V. e I. A. L. c/ Asociart ART S.A. s/ acción de amparo', Sentencia definitiva 24.579, Causa 24.916/09

Reclaman la viuda y sus hijos por la muerte de un trabajador, ocurrida el 4 de julio de 2008. Condena a \$ 300.000.

Se dijo entre otros fundamentos que:

«En definitiva, por razones de equidad y justicia, considero irrelevante la fecha de la primera manifestación invalidante a fin de poder aplicar las disposiciones contenidas en el Decr. 1694/09 en cuestión, máxime el caso particular de autos que aún se encuentra pendiente de resolución. Por lo demás, estimo que la citada limitación se contrapone, en algún punto, con la finalidad que ha querido tener la sanción del presente decreto según se desprende de sus propios considerandos. Así, destaca que el sistema de prevención y reparación de la siniestralidad laboral estatuido en la Ley de Riesgos del Trabajo, evidenció su imperfección estructural como instrumento de protección social; que, no obstante, la modificación parcial que ha sufrido la citada ley no fue suficiente para otorgar a ese cuerpo normativo un estándar equitativo, jurídico, constitucional y operativamente sostenible, y que el dictado de estas nuevas medidas que, en definitiva, protegen a las víctimas, contribuirá a la generación de un marco de paz social y, por lo tanto, remarca la pertinencia de mejorar las prestaciones dinerarias en concepto de incapacidad laboral permanente y muerte [...] [En consecuencia, y por todo lo expuesto, declaro la invalidez constitucional de la segunda parte del art. 16 Decreto 1694/09 y, en esa tesitura, corresponde determinar la indemnización y prestaciones correspondientes a los aquí reclamantes conforme las disposiciones allí contenidas]» [énfasis añadido].

II. Juzgado Nacional del Trabajo N° 66, a cargo del Dr. Julio A. Grisolia, 'P. H. I. M.c/ ART Interacción s/ amparo', 30/6/2010

Por muerte del trabajador ocurrida el 25 de abril de 2008, reclama la viuda por sí y por sus hijos menores.

Se señaló en lo pertinente que

«la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir en modo alguno de la ratio legis y del espíritu de la norma. La hermenéutica de la ley debe integrarse a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que estos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un

precepto, basada exclusivamente en la literalidad de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados precedentemente, o arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o desemboque en consecuencias concretas notoriamente disvaliosas

»[La jurisprudencia tiene dicho que aplicar la ley en modo alguno puede devenir en una tarea mecánica, porque ello es incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el conciente desconocimiento de unos y otros no se compadece con la misión de administrar justicia. Lo resuelto (esto es aplicación analógica y por criterio de equidad de los parámetros del Decr. 1694/09 al caso que nos ocupa) torna abstracto expedirme sobre la constitucionalidad del tope del sistema (\$ 180.000) al momento de los hechos]» [énfasis añadido].

III. Juzgado Nacional del Trabajo N° 23, a cargo de la Dra. Gabriela Kralj, 'R. R. c/ Nación Seguros y otros s/ acción amparo - inconstitucionalidad del art. 16 Decr.1694/09', 5/8/2010

Accidente ocurrido el 31 de julio de 2007, 60%.

«Se considera inequitativo el art. 16 Decr.1694/09, toda vez que no contempla la situación de los damnificados que por años se han visto perjudicados en virtud de pautas de liquidación de prestaciones dinerarias desactualizadas e inicuas. Si bien el hecho generador se produjo durante la vigencia del régimen anterior, las consecuencias reparatorias del mismo no fueron canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley, sino la actualización del mismo régimen vigente cuyas prestaciones dinerarias se reconocían insuficientes considera que las mejoras a las prestaciones dinerarias y la eliminación de los topes fijados el Decreto 1694/09 deben igualmente aplicarse a las indemnizaciones devengadas con anterioridad, pero no canceladas a la fecha de su entrada en vigencia, toda vez que no resulta equitativa la situación que se crea al privar a las víctimas que no han visto canceladas sus prestaciones nacidas con anterioridad, de las mejoras dictadas en el marco del mismo régimen legal. Las víctimas han debido litigar largos años, transcurso durante el cual cambian las condiciones económicas, y reconociendo el Estado la insuficiencia de las prestaciones fijadas casi diez años en el año 2000, [corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 16 Decr. 1694/09]» [énfasis añadido].

IV. Cámara 2ª del Trabajo Mendoza, integrada por los Jueces Dres. José J. Balducci, Norma L. Llatser y Jorge G. Gabutti, 'P. D. A. H. c/ La Segunda ART S.A. p/ accidente' , 16/9/2010

Dictaron sentencia declarando la inconstitucionalidad del art. 16 Decr.1694/09 (en relación a un accidente ocurrido el 6 de noviembre de 2006, por el cual el damnificado padece una incapacidad permanente definitiva total) y aplicando en consecuencia la nueva normativa a un accidente ocurrido con anterioridad a su puesta en vigencia con diversos fundamentos, entre los cuales se puede destacar lo señalado en el fallo acerca de que:

«la solución que se postula es la que se adapta con mayor justicia, equidad y precisión al caso particular; se halla en sintonía con el principio de progresividad reconocido por la CSJN en el conocido caso "Aquino" (entre otros) y recepcionado por la Convención Americana de Derechos Humanos (art 26); no se altera con la misma el principio de congruencia ya que media identidad sustancial entre el objeto del reclamo -indemnización por incapacidad laboral- y lo aquí resuelto que otorga el resarcimiento correspondiente por dicha incapacidad. El decisorio tampoco excede los límites cuantitativos ni cualitativos de la pretensión respecto a la ART porque se otorga la indemnización tarifada y no se incluyen en la condena rubros no peticionados (art 77 CPL). Por último tampoco se ven conmovidas las reglas del debido proceso en tanto la ART concurrió al juicio, transitó íntegramente sus etapas, ejercitó con amplitud su derecho de defensa interponiendo todas las articulaciones que estimó

convenientes sin limitación alguna tanto en lo atinente a los hechos invocados, el tipo de tareas, la existencia del accidente, dolencias e incapacidad resultante y su vinculación con el trabajo, así como respecto a las inconstitucionalidades planteadas, advirtiendo en su réplica que solamente se encuentra obligada al cumplimiento de las prestaciones previstas en la LRT y este pronunciamiento no coloca a la Aseguradora en una situación de responsabilidad extrasistémica como contradictoriamente parece sostener en su réplica».

Los fallos transcritos, si bien son recientes y se encuentran apelados en su mayoría, van configurando una firme tendencia jurisprudencial que, por fundamentos diversos que tienen un sustento fundamental en razones de equidad y justicia, no admite que se licuen las indemnizaciones de las víctimas por accidentes laborales con la liquidación de valores crecientemente desactualizados e inicuos. Entendemos que esta tendencia se acentuará en los meses venideros.

Finalmente, además de lo ya expuesto, cabe destacar una vez más la vigencia del principio de razonabilidad, que exige cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la ley fundamental. En esta línea de pensamiento no puede menos que señalarse que la ultractividad de las prestaciones y los topes del DNU 1278/00, en una aplicación literal y dogmática del art. 16 Decr. 1694/09, con la aplicación de aquella normativa a los casos sometidos a juzgamiento, determine una solución ostensiblemente irrazonable e indefendible desde el punto de vista constitucional.

(1) Informe Laboral, 12 (2009), <http://www.estudioschick.com.ar>. SCHICK, Horacio: Riesgos del Trabajo. Temas Fundamentales. Íd.: "Régimen de prestaciones dinerarias de la Ley de Accidentes de Trabajo. Análisis preliminar del Decreto 1694/09", Suplemento Act. Diario La Ley, 17 de noviembre de 2009.

(2) 21/5/1976, Fallos 294:44.

(3) 3/5//1979.

(4) 3/11/2009.

(5) CNAT, Sala II, 31/7/2009.

(*) Abogado especializado en Derecho del Trabajo. Profesor en la Maestría de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales, Universidad de Tres de Febrero, y en el Posgrado de Derecho del Trabajo, Facultad de Derecho, UBA. Ex asesor legislativo de la Cámara de Diputados de la Nación. Ex presidente de la Asociación de Abogados Laboralistas. Autor de numerosos artículos y expositor en diversos cursos, paneles y jornadas de su especialidad.

Artículo publicado en línea, Informe Laboral, 17 (2010), <http://www.estudioschick.com.ar>.